



EXPEDIENTE: JDCE-07/2025

PARTE ACTORA: Maricela Teresa Hernández Flores.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano.

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

Colima, Colima, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral¹ identificado con la clave y número de expediente **JDCE-07/2025** promovido por la ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores, ostentándose con el carácter de aspirante a Jueza del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, a fin de impugnar del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado² la falta o inexistencia de dictamen que indique de manera fundada y motivada la determinación por la que no fue considerada persona aspirante elegible al cargo por el que se registró, así como la falta de notificación de su exclusión del listado de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, por la que se publicaron las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial local. El catorce de enero de dos mil veinticinco³ se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintiuno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección del Proceso Electoral

¹ En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

² En adelante, Comité de Evaluación.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se elegirán los cargos de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la totalidad de jueces y juezas de primera instancia en la entidad.

3. Convocatoria general del Congreso. El veinticinco de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria general pública aprobada por el Congreso del Estado de Colima para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras y por la cual, además, se convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, convocaran a la ciudadanía a participar en la elección.

4. Convocatoria del Comité de Evaluación. El treinta de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria del Comité del Poder Judicial del Estado, por las que estableció las bases para que las personas aspirantes se inscriban y participen en el proceso de postulaciones de candidaturas para ocupar los cargos sujetos a elección popular en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

En la base quinta de la referida Convocatoria, se establecieron los requisitos de elegibilidad que, de conformidad a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima; se deben acreditar para ser postulada al cargo de Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, entre otros los señalados en la fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que señala lo siguiente:

Artículo 69.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere: I.

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 70 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos,

o su equivalente, y de nueve puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y acreditar práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afin a su candidatura;

5. Registro. El siete de febrero, la ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores presentó ante el referido Comité de Evaluación cumpliendo con la presentación de todos los documentos que se solicitaron en la Convocatoria a efecto de ser registrada como aspirante a la candidatura al cargo de Jueza de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia.

6. Lista de personas elegibles (acto impugnado). El once de febrero el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Colima aprobó el Acta de la Tercera Sesión de Trabajo, por la que se determinó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, en la cual no aparece la parte actora Maricela Teresa Hernández Flores.

7. Presentación de demanda. Inconforme con la anterior determinación, el quince de febrero pasado, la ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores presentó ante este Tribunal Electoral Estatal, demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral.

8. Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley. En la fecha señalada, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-07/2025.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones revisó los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en las certificaciones correspondiente que obra en autos, por lo que de inmediato

⁴ En adelante, Ley de Medios.

este Tribunal hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano por el plazo de setenta y dos horas, sin que al efecto comparecieran personas terceras interesadas.

9. Requerimiento a la Autoridad Responsable. Con fecha dieciséis de febrero siguiente, en razón de la premura con que se debe atender y desahogar esta clase de juicios, el Tribunal Electoral determinó requerir al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Colima, para que en el plazo de diez horas contado a partir de su notificación remitiera el informe circunstanciado con la información siguiente:

- a) Informe circunstanciado en el que precise las razones por las que la parte actora fue excluida de la lista de personas elegibles al cargo de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Colima; así como los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto impugnado.
- b) Copia certificada y original del expediente físico que la ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores presentó ante dicho Comité de Evaluación a fin de ser registrada como aspirante a jueza de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Colima, y,
- c) Copia certificada en su caso, del dictámen, acuerdo o resolución en donde se refieran los motivos de la exclusión de la actora.

10. Admisión y turno. En sesión pública celebrada el diecisiete de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó admitir el juicio ciudadano; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

11. Cumplimiento. El mismo día, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Comité de

Evaluación del Poder Judicial del Estado, así como la documentación inherente al acto impugnado.

12. Vista. Por acuerdo del mismo día diecisiete de febrero, se dio vista a la actora con el informe circunstanciado, a fin de que, en un término de doce horas siguientes a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera. Vista que fue desahogada oportunamente.

13. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero, se declaró cerrada la instrucción en el expediente y se formuló el proyecto de sentencia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, 70 fracción IV, 78 A y C fracción VI, 86 apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁵; y, 5°, inciso d) y 63 de la Ley de Medios, y por el Decreto 63 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el catorce de enero del año dos mil veinticinco; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata a una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Colima, quien se duele de su exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, lo cual presuntamente obstruye e impide el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por

⁵ En adelante Constitución Local.

cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto. Aunado a que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia de la queja. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”*⁶

QUINTO. Síntesis de agravios. La ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores argumenta su inconformidad en la siguiente síntesis de agravios.

⁶ Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

Refiere, que le causa agravio que el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado la haya excluido del listado de personas elegibles para la postulación de candidaturas al cargo de Jueza de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia, sin haber mediado notificación del fundamento o motivo de dicha determinación, lo que le ha dejado en estado de indefensión al haberse vulnerado su derechos fundamentales de audiencia y de defensa al desconocer las causas y fundamentos legales de tal exclusión.

Asegura la promovente, que cumple con los requisitos constitucionales establecidos para poder participar y contender por dicha candidatura, pues el día siete de febrero pasado, solicitó su registro de aspirante exhibiendo la totalidad de los documentos requeridos y exigidos por la Convocatoria, y, al día siguiente; el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado publicó en su página oficial: <https://stjcolima.gob.mx/#/noticia/lista-de-personas-aspirantes-registradas> la lista de personas aspirantes registradas, en la cual aparece su nombre inscrito.

Además de no haber sido prevenida para subsanar la omisión o falta de alguno de los requisitos señalados en la convocatoria, desconociendo cual fue la causa por la que su nombre no aparece en la Lista de las personas elegibles, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, en la página oficial del Poder Judicial: <https://stjcolima.gob.mx>, desconociendo las causas por las que no fue calificada con dicho carácter, puesto que no fue requerida ni le fue solicitado documentación adicional para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convocatoria, ni recibió notificación alguna sobre algún dictámen o determinación sobre el incumplimiento de requisitos constitucionales, por lo que considera se violaron en su perjuicio sus derechos fundamentales de audiencia y defensa por no haber sido notificada o requerida para subsanar algún dato, así como por no haberse elaborado un dictámen sobre el cumplimiento de los requisitos y menos su notificación legal.

Al respecto señala que solo se enteró por un rumor, sin estar notificada ni enterada por el Comité de Evaluación, sobre que supuestamente por el hecho de haber utilizado un tipo de letra distinto a la que fue indicada en la Convocatoria -tipo Arial 12- en el documento de exposición de motivos que justifica su aspiración para ocupar el cargo, aun cuando a su decir, tal tipografía no puede vedarle su derecho político electoral de ser votada al cargo al que aspira, como del mismo modo dicho requisito no puede ser estimado para tenerle por no cumplido el requisito de la exposición de motivos que justifique su aspiración al cargo.

Sostiene que los integrantes del Comité de Evaluación no pueden utilizar dicho argumento para su descalificación como persona no elegible cuando ha cumplido con todos los requisitos constitucionales en términos de los artículos 69 y 70 de la Constitución del Estado Libre y soberano de Colima; siendo irrelevante el tipo de letra utilizado en el texto de su exposición de motivos.

SEXTO. Razonamientos que sostienen la exclusión impugnada. El Comité de Evaluación en su informe circunstanciado argumentó que la razón por la que la aspirante Maricela Teresa Hernández Flores no fue considerada elegible, se debió a que incumplió el requisito establecido en el artículo 69, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y consignado en la base Sexta de la Convocatoria.

Lo anterior, expuso, toda vez que en la Convocatoria referida se establecieron los requisitos para el cargo de Judicaturas de Primera Instancia, los cuales derivan del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Pues de acuerdo a la segunda etapa prevista en la base séptima de la Convocatoria, una vez concluido el plazo de recepción de documentos y registro de las personas aspirantes, el Comité de Evaluación verificó que las y los aspirantes reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad con base en la documentación proporcionada por ellos, lo que tuvo lugar del ocho al diez de febrero del año que transcurre.

Asimismo, señala que, derivado de dicha revisión se observó que la ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores si bien cumplió con la presentación de todos los documentos que se solicitaron en la Convocatoria, por lo que no fue necesario requerirle la presentación de información adicional.

Sin embargo, continúa señalando la autoridad responsable en su informe circunstanciado, durante el desarrollo de la Tercera Sesión de Trabajo del Comité de Evaluación llevada a cabo el día diez de febrero pasado, se revisó el contenido de los documentos entregados por la actora Maricela Teresa Hernández Flores con la finalidad de verificar si cumplía con los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, siendo que al verificar el cumplimiento de la fracción II del citado artículo se verificó que el **promedio de calificación** que obtuvo la ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores en la licenciatura en derecho, **en las materias afines al cargo al que se postuló**: “Jueza de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil”, es equivalente a 7.33 puntos (siete punto treinta y tres puntos), el cual es menor al promedio de calificación establecido en la propia constitución local y en la Convocatoria, correspondiente a 9 (nueve) puntos de promedio de calificación o equivalente.

Artículo 69 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 69. Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 70 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos, o su equivalente, y de nueve puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura,

especialidad, maestría o doctorado, y acreditar práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

(énfasis añadido).

Por su parte, la convocatoria de mérito, establece en su BASE SEXTA, lo siguiente:

SEXTA. DE LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

Toda Persona Aspirante, en el procedimiento de registro al Proceso de Postulaciones, deberá presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos Constitucionales señalados en la base anterior, debiendo consistir en los siguientes:

Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8.0 (ocho) puntos, o su equivalente, y de 9.0 (nueve) puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

(énfasis añadido).

Adicionalmente, la responsable menciona en su informe circunstanciado que la actora Maricela Teresa Hernández Flores acreditó tener el grado académico de maestría, sin embargo; la currícula de dichos estudios de post grado no coinciden con las materias relacionadas con el cargo al que se postuló, por lo que el promedio de calificaciones requerido en las materias afines al cargo al que aspira se calcularon sobre las que obtuvo en su certificado de la licenciatura en derecho y no de la “Maestría en Derecho, Género y Proceso Electoral” que cursó la actora.

De esta manera, tomando en cuenta que la ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores se registró como aspirante a la candidatura al cargo de Jueza de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia, el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Colima verificó que el **promedio de calificación** que obtuvo la promovente en las materias afines al cargo al que se postuló “*Jueza de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil*”, es de **7.33 puntos**, (siete punto treinta y tres puntos), el cual es menor al promedio de

calificación establecido en la fracción II del artículo 69 de la Constitución local, el cual es de **9 (nueve) puntos** o equivalente.

Siendo ésta la razón por la que la ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores no cumplió con el total de los requisitos constitucionales para poder pasar a la segunda etapa del proceso de evaluación y selección de postulaciones previstas en la base séptima de la Convocatoria.

Continua la autoridad responsable señalando en su informe circunstanciado, que la forma en que obtuvo el promedio de calificación de **7.33 puntos**, (siete punto treinta y tres puntos), en las materias relacionadas al cargo de “Jueza de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil” fue mediante la selección de las nueve materias relativas al derecho Civil y Mercantil y derecho Procesal Civil, obtenidas de la curricula del certificado de estudios de la actora, las que arrojaron las siguientes calificaciones:

Número de materias	Materia de la Licenciatura en Derecho	Promedio
1	DERECHO CIVIL I	8
2	DERECHO CIVIL II	7
3	DERECHO MERCANTIL I	6
4	DERECHO CIVIL III	8
5	DERECHO MERCANTIL II	8
6	DERECHO CIVIL IV	9
7	DERECHO PROCESAL CIVIL I	6
8	DERECHO CIVIL V	6
9	DERECHO PROCESAL CIVIL II	8
	Suma de los promedios	66

De lo anterior se colige que los 66 sesenta y seis puntos que se obtuvieron de la sumatoria de los promedios de calificaciones de las nueve materias de la licenciatura en derecho afines al cargo al que aspira la actora, dividido entre dicho numero de materias (nueve), se obtiene el siguiente promedio:

$$66 / 9 = 7.33 \text{ puntos.}$$

De tal modo que el promedio de calificación obtenido en las materias afines al cargo para el que se registró la actora Maricela Teresa Hernández Flores, es menor al promedio de calificación de **9 (nueve) puntos** o equivalente, establecido en la fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en la Base Sexta de la Convocatoria, en razón de lo anterior solicita se desestime la demanda de la promovente.

Por otra parte, refiere la autoridad responsable que la Convocatoria emitida por dicho Comité de Evaluación si bien establece la obligación de publicar las listas de las personas elegibles a los cargos que se habrán elegir por voto popular en el actual proceso electoral extraordinario, no señala la obligación de informar a las personas que no resultaron elegibles, el o los motivos por los cuales no se enlistaron.

Finalmente, menciona que es errónea la percepción señalada como agravio por la parte actora, en el sentido de que el requisito que no cumplió para poder pasar a la tercera de las etapas, fue el establecido en la base sexta de la Convocatoria, consistente en el “Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación”.

SÉPTIMO. Desahogo de vista. Según se refirió previamente, el diecisiete de febrero se dio vista a la ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores con el informe circunstanciado a fin de que en un término de doce horas formulara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, habiendo transcurrido dicho término, la parte actora no realizó manifestación alguna en relación al informe circunstanciado rendido por la autoridad.

OCTAVO. Precisión de la *Litis*. Conforme a lo expuesto, la controversia en el presente juicio se constriñe a determinar si la exclusión de la ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el cargo de “Jueza de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia”, se encuentra apegado a derecho.

Previamente, se estima oportuno referir que resulta innecesario el estudio del agravio por el que la promovente se duele de desconocer el fundamento o motivo por haber sido excluida de la lista de aspirantes elegibles; ello, debido a que esta autoridad jurisdiccional allegó a la parte actora, mediante acuerdo de diecisiete de febrero, copia del informe circunstanciado rendido por el Comité de Evaluación, en el cual se plasmaron los motivos y fundamentos por los que la responsable determinó que la ciudadana aspirante no reunía los requisitos necesarios para continuar en la siguiente etapa del procedimiento para la selección de personas elegibles para ser postuladas a una candidatura en el proceso electoral extraordinario 2025.

De ahí que se considere que la parte actora, al no haber realizado manifestación alguna en la vista del informe circunstanciado y exponer los agravios que estimara conducentes frente a lo sostenido por la autoridad responsable, no quedó en estado de indefensión.

Precisado lo anterior, el análisis que este Tribunal Electoral realizará se centrará en determinar si el Comité de Evaluación realizó una correcta verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en la Base SEXTA de la Convocatoria, a la luz de la documentación presentada por la ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores, que le llevó a concluir que incumplió con el requisito consistente en: **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8.0 (ocho) puntos, o su equivalente, y de 9.0 (nueve) puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

NOVENO. Análisis de fondo. En relación al requisito de elegibilidad motivo de análisis, el marco jurídico aplicable establece lo siguiente:

Constitución Política del Libre y Soberano Estado de Colima

Artículo 69

Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

I. (...)

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 70 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos, o su equivalente, y de nueve puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y acreditar práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

Por su parte, la Convocatoria General expedida por el Congreso establece en su base QUINTA, tocante a este requisito, que las y los aspirantes a personas juzgadoras deberán presentar la siguiente documentación:

Convocatoria General

QUINTA. De los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos I.

(...)

V. Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios de calificación correspondientes establecidos en los requisitos señalados en la fracción II de la base Cuarta de esta convocatoria.

Finalmente, la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Colima establece en su base SEXTA lo siguiente respecto al requisito en estudio:

Convocatoria del Poder Judicial

SEXTA. DE LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES. Toda Persona Aspirante, en el procedimiento de registro al Proceso de Postulaciones, deberá presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos Constitucionales señalados en la base anterior, debiendo consistir en los siguientes:

Documento	Requisito por acreditar	Fundamento constitucional
Certificados de estudios de licenciatura superiores, historiales académicos que acrediten promedios correspondientes.	Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8.0 (ocho) puntos, o su equivalente, y de 9.0 (nueve) puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado	Artículo 69, fracción II de la Constitución local.

De lo anterior, es posible concluir que uno de los requisitos constitucionales para ser elegible para una Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, es

haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura de cuando menos ocho puntos, o su equivalente, y de nueve puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Ahora bien, en relación a cómo se da cumplimiento a este requisito, los comités de evaluación deberán verificar, en un primer momento, que la persona aspirante cuente con un promedio de calificación mínimo de **ocho puntos** o su equivalente en sus estudios de **licenciatura**. El incumplimiento de lo anterior impedirá que la persona pueda postularse.⁷

En el caso de que la persona aspirante sí cuente con el promedio mínimo de calificación de ocho puntos en la licenciatura, entonces el Comité Evaluador procederá, en un segundo momento, a verificar que haya tenido al menos **nueve puntos** o su equivalente en las **materias relacionadas con el cargo** al que se postula. Al respecto, la norma constitucional permite que dicho promedio de nueve puntos de calificación se pueda obtener de las materias relacionadas que fueron cursadas ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Se estima importante precisar lo anterior, a fin de dejar patente que el solo certificado de estudios de maestría resultaría insuficiente para tener por cumplido el requisito consistente en haber obtenido los promedios exigidos por la Constitución y las convocatorias, máxime si se trata, como en la especie de estudios de “Maestría en Derecho, Género y Proceso Electoral” cuyos estudios de post grado no se relacionan con la especialidad de las materias relativas al cargo al que aspira la promovente, dado que uno de los aspectos para tener cabalmente colmado tal requisito es, se insiste, haber obtenido al menos **ocho** puntos de promedio general de la carrera de la **licenciatura**; ello, con independencia del requisito adicional de haber obtenido al menos nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que aspira la persona.

⁷ Así fue interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-447/2025, SUP-JDC-511/2025, SUP-JDC-543/2025 y SUP-JDC-569/2025.



De ahí que la exhibición de la constancia de estudios de licenciatura resulte un requisito indispensable.

Expuesta la normativa aplicable, de la revisión del expediente original de la ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores integrado con motivo de su registro como aspirante, se observa su solicitud de la inscripción al procedimiento y asignación de folio respectivo, en la que se plasma la relación de documentos entregados al Comité de Evaluación del Poder Judicial. En lo que interesa, el certificado de estudios de licenciatura del que se desprende que obtuvo un promedio general de calificación de la carrera de licenciada en derecho de 8.15 puntos, (ocho puntos quince puntos), así como 7.33 puntos (siete puntos treinta y tres puntos), de las materias relacionadas con el cargo al que aspira como “Jueza de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil”, de conformidad a lo siguiente:

Número de materias	Materia de la Licenciatura en Derecho	Promedio
1	DERECHO CIVIL I	8
2	DERECHO CIVIL II	7
3	DERECHO MERCANTIL I	6
4	DERECHO CIVIL III	8
5	DERECHO MERCANTIL II	8
6	DERECHO CIVIL IV	9
7	DERECHO PROCESAL CIVIL I	6
8	DERECHO CIVIL V	6
9	DERECHO PROCESAL CIVIL II	8
	Suma de los promedios	66

De que se colige que los 66 sesenta y seis puntos que se obtuvieron de la sumatoria de los promedios de calificaciones de las nueve materias de la licenciatura en derecho afines al cargo al que aspira la actora, dividido entre dicho número de materias (nueve), se obtiene el siguiente promedio:

$$66 / 9 = 7.33 \text{ puntos.}$$

En esa virtud, el promedio de calificación obtenido en las materias afines o relacionadas con el cargo para el que se registró la actora Maricela Teresa Hernández Flores, (Jueza de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil); es menor al promedio de calificación de 9 (nueve) puntos o equivalente, establecido en la fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en la Base Sexta de la Convocatoria, con lo que no acredita el referido requisito, sin que obre en autos, ni de los documentos aportados al sumario, se desprendan datos o evidencia en contrario que acredite el cumplimiento del requisito en mención.

De lo anterior, se demuestra de manera incontrovertible que la aspirante Maricela Teresa Hernández Flores **no cumplió en tiempo y forma con el requisito establecido en la fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, a que se refiere la Base SEXTA de la Convocatoria, al no haber acreditado haber obtenido un promedio de calificación de 9.0 nueve puntos o**

equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que aspira como “Jueza de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil”.

Lo anterior es causa suficiente para que la actora no resultara elegible, toda vez que el incumplimiento del citado requisito, imposibilita inexorablemente su inclusión en la LISTA DE PERSONAS ELEGIBLES, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial.

En relación al agravio que aduce la parte actora, consistente en la violación de sus derechos fundamentales al haberse enterado por un rumor, que la causa por la que el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado la desestimó como aspirante elegible para poder pasar a las siguientes etapas del proceso de selección, por haber utilizado un tipo de letra diferente, (Arial 12, hoja tamaño carta), y formato diferente al señalado en la Convocatoria para el *“Ensayo de exposición de motivos”*, tales argumentos resultan infundados e inoperantes, en virtud de que no obra en el sumario evidencia alguna que acredite la fuente de agravio, ya que del informe circunstanciado y los documentos aportados al expediente que se estudia, se advierte que no fue esa la causa por la que la actora fue excluida de la Lista de las personas elegibles, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado el once de febrero del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la documentación presentada por la ciudadana Maricela Teresa Hernández Flores resultó insuficiente para tener por cumplido el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 69, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y consignado en la base Sexta de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial, al no haber acreditado haber obtenido un promedio de 9.0 (nueve) puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Asimismo, debe decirse que, contrario a lo sostenido por la parte actora, con esta determinación del Comité de Evaluación del Poder Judicial del

Estado no se vulnera su derecho humano a ser votada como candidata al cargo de Jueza de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que los requisitos constitucionales exigidos para ocupar un cargo dentro del Poder Judicial del Estado y las reglas previstas en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación son aplicables a todas las personas aspirantes registradas, por lo que en términos del artículo 35 de la Constitución el derecho a ser votado para un cargo de elección popular se encuentra acotado a los principios de paridad y de legalidad, es decir; que para ejercer tal prerrogativa ciudadana se deben observar condiciones de paridad, y en todo caso, reunir las calidades que la ley establezca.

Dicho de otra manera, permitir que una aspirante continúe en las diversas etapas, a pesar de no haber cumplido con todos los requisitos inherentes al cargo al que aspira, vulneraría el principio de igualdad y provocaría un trato desigual y diferenciado en relación con las demás personas aspirantes que sí cumplieron con la presentación de la documentación en los términos exigidos, lo que vulneraría el principio de equidad en la contienda electoral.

Ello es relevante, porque tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, **nos encontramos en un proceso inédito de selección de personas que aspiran a un cargo de elevada especialización jurídica** y del marco normativo identificado se advierte que la ciudadanía interesada debe participar en igualdad de condiciones y que los aspirantes son los únicos responsables de su proceso de inscripción, así como del cumplimiento de los requisitos necesarios para su registro y eventual elegibilidad.

Conforme a lo razonado, es que a juicio de este órgano jurisdiccional debe calificarse como correcta la exclusión de la promovente de la lista de aspirantes elegibles al cargo de “Jueza de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Mercantil”, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

⁸ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-178/2025 y SUP-JDC-360/2025.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan infundados los agravios de la parte actora.

SEGUNDO. Se confirma la exclusión impugnada.

TERCERO. Se vincula a la Secretaria General de Acuerdos a efecto de devolver en su oportunidad, las constancias atinentes a la autoridad responsable.

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de votos, Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano; y los Magistrados en funciones Licenciado Elías Sánchez Aguayo y Nereida Berenice Ávalos Vázquez, siendo ponente el primero; quienes firman ante la Maestra Roberta Munguía Huerta Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ELIAS SANCHEZ AGUAYO.
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NEREIDA BERENICE AVALOS
VAZQUEZ.
MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

Esta hoja de firmas correspondiente a la resolución dictada dentro del expediente JDCE-07/2025, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del diecinueve de febrero de 2025.